



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO
2022**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Congreso Local	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Proceso Electoral Ordinario	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Extraordinario 2022, para renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 07, 22 y 26 con cabecera en San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros y Ajalpan, respectivamente, del Estado de Puebla
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la



realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.

- III. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- IV. El Consejo General del INE en sesión extraordinaria, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, aprobó la Resolución INE/CG271/2020 mediante la cual le otorgó el registro como Partido Político Nacional al otrora Partido Encuentro Solidario.
- V. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General a través de la Resolución R-PPN01/2020, le otorgó la acreditación ante este Instituto al otrora Partido Encuentro Solidario.
- VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se aprobó la Resolución INE/CG509/2020, a través de la cual, le otorgó el registro como Partido Político Nacional al otrora Partido Redes Sociales Progresistas.
- VII. En la misma sesión señalada en el numeral previo, el Consejo General del INE, aprobó la Resolución INE/CG510/2020, mediante la cual, le otorgó el registro al otrora Partido Político Nacional Fuerza Social por México.
- VIII. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante la Resolución R-PPN02/2020, le otorgó la acreditación ante este Organismo Electoral al otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.
- IX. En la misma fecha indicada en el punto inmediato anterior, el Consejo General a través de la Resolución R-PPN03/2020, le otorgó la acreditación ante este Instituto al otrora Partido Político Nacional Fuerza Social por México.
- X. En sesión especial de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, concluida el cuatro del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario.
- XI. En la reanudación de la sesión especial de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, celebrada el día diez, concluida el día once del mismo mes y año, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-057/2021, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes, señaladas en el Acuerdo CG/AC-055/2021, para el Proceso Electoral Ordinario, en términos del artículo 213, fracción III, inciso c), del Código.



- XII. En el mes de mayo del dos mil veintiuno, este Consejo General, mediante los instrumentos CG/AC-059/2021, CG/AC-063/2021, CG/AC-066/2021, CG/AC-072/2021, CG/AC-076/2021 y CG/AC-079/2021, resolvió diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas registradas ante este Instituto, para los cargos de Diputaciones al Congreso Local, por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario; verificando que en dichas postulaciones se cumpliera con el principio de paridad de género.
- XIII. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario, a través de la cual se renovaron las Diputaciones al Congreso Local y los Ayuntamientos de la Entidad.
- XIV. En la reanudación de la sesión permanente del Consejo General de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, celebrada el catorce del mismo mes y año, a través del Acuerdo CG/AC-121/2021, este Colegiado facultó al Consejero Presidente del Instituto a efecto de que informara al Congreso Local, que en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, no pudo desarrollarse la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario, con la finalidad de que emitiera las determinaciones correspondientes.
- XV. El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, a través de los dictámenes de clave INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, declaró la pérdida de registro como partidos políticos nacionales de Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; actualizándose la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP.
- XVI. En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente con clave SCM-JDC-2294/2021 y Acumulados, mediante la cual revocó la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Recurso TEEP-I-113/2021 y Acumulados, declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla.
- XVII. En sesión pública de fechas trece y catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso Local emitió Decretos a través de los cuales, entre otras cosas, convocó a elecciones extraordinarias para los Ayuntamientos de los Municipios de Teotlalco, San José Miahuatlán y Tlahuapan, haciéndolo del conocimiento del Instituto en los términos siguientes:

MUNICIPIO	OFICIO	SE RECIBIO EN OFICIALIA DE PARTES
San José Miahuatlán	DGAJEPL/24/2021	14/10/2021
Teotlalco	DGAJEPL/43/2021	14/10/2021
Tlahuapan	DGAJEPL/70/2021	15/10/2021



Lo anterior, en virtud de que como se ha señalado en el numeral XIV en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán no fue posible llevar a cabo las elecciones, derivado de diversas incidencias presentadas el día de la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

Por lo que toca al Municipio de Tlahuapan, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anuló la elección, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el expediente SCM-JDC-2294/2021 y Acumulados, tal como se estableció en el punto XVI.

- XVIII.** En fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Electoral Ordinario. En atención a lo señalado previamente, y en cumplimiento al artículo 195 del Código, mediante difusión en las redes sociales de este Instituto, se informó la conclusión del Proceso Electoral Ordinario.
- XIX.** En sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo CG/AC-150/2021, mediante el cual se pronunció respecto a la acreditación de los otrora Partidos Políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante este Instituto, en virtud de la pérdida de su registro como Partidos Políticos Nacionales.
- XX.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución por la que declaró la pérdida de registro del Partido Compromiso por Puebla, con clave R-PR-001/2021.
- XXI.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General a través del Acuerdo con clave CG/AC-155/2021, emitió la convocatoria para el Proceso Extraordinario y aprobó el calendario correspondiente.
- XXII.** En fecha tres de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-001/2022, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Extraordinario.
- XXIII.** En sesión especial de fecha siete de enero del presente año, el Consejo General aprobó la Resolución número RPPE-001/2022, por la que se negó el registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, como Partido Político Local.
- XXIV.** El trece de enero de la anualidad que transcurre, el Consejo General en sesión especial, aprobó la Resolución número RPPE-002/2022, por la que negó el registro del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, como Partido Político Local.
- XXV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha dieciséis de enero del dos mil veintidós, remitió a las y los integrantes



del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.

- XXVI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo vía virtual, el día diecisiete de enero del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERANDO

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XIX, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 41, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; además, la ley determinará, entre otras, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El mencionado artículo 41, Base V, Apartado C, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal.

b) LGIPE

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, **podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. (Énfasis añadido)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 2, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

c) LGPP

El artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), dispone que, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.

d) Código

El artículo 20, establece que cuando se declare nula una elección o cuando, en términos de la Constitución Local, exista falta absoluta de alguna fórmula de Diputados de mayoría relativa, incluyendo propietarios y suplentes, de Gobernador o de algún integrante de la planilla de miembros de los Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes se verificará elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del Código y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo General.

Asimismo, el artículo señalado en el párrafo previo, establece que la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y que, en ningún caso, podrá limitar los derechos que tutela el Código.

De acuerdo con lo que establece el artículo 378, una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.



Se entienden por violaciones substanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;*
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y*
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.”*

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Según lo dispone el artículo 378 Bis, Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad



publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite."

El artículo 380, dispone que en todo caso la nulidad será declarada por el Tribunal. Tratándose de la nulidad de una o varias Casillas, los resultados de éstas se restarán de la Votación Total, distrital o municipal, según corresponda.

3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código, cuando se declare nula una elección, se verificará elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones del mencionado ordenamiento y a las que contenga la convocatoria que para tal efecto expida el Consejo General, debiéndose emitir dicha convocatoria dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

En virtud de lo anterior, el Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción VII del Código, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a través del Acuerdo CG/AC-155/2021, aprobó convocar a Proceso Extraordinario, así como el calendario correspondiente; posterior a ello, se declaró el inicio del Proceso Extraordinario el pasado tres de enero el año en curso, mediante el Acuerdo CG/AC-001/2022.

❖ De la postulación de candidaturas en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes de este instrumento, así como en el considerando previo y, toda vez que, las elecciones extraordinarias a llevarse a cabo en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, no derivan de una anulación del Proceso Electoral Ordinario, esto, en virtud de que tal y como lo establece el artículo 380 del Código, la nulidad de las elecciones debe decretarse por el Tribunal, situación que no ocurrió en dichos Municipios, por lo que se concluye que el presente Proceso Extraordinario es nuevo e independiente del Proceso Ordinario, en ese contexto, en las elecciones extraordinarias de los municipios en cita, podrán postular candidaturas los siguientes partidos políticos:

- Partido Acción Nacional (PAN);
- Partido Revolucionario Institucional (PRI);



- Partido de la Revolución Democrática (PRD);
- Partido del Trabajo (PT);
- Partido Verde Ecologista de México (PVEM);
- Movimiento Ciudadano (MC);
- Pacto Social de Integración, Partido Político (PSI);
- Morena; y
- Nueva Alianza Puebla (NAP).

Por cuanto hace a los otrora Partidos Políticos Local y Nacionales, Compromiso por Puebla (PCPP), Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FXM), no participarán en las elecciones extraordinarias en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, lo anterior, toda vez que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3, de la LGIPE, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.

Ahora bien, en atención al párrafo previo, se tienen las siguientes consideraciones:

- La Convocatoria para las elecciones extraordinarias se aprobó por el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo CG/AC-155/2021 de fecha 17 de diciembre de 2021;
- En fecha 30 de septiembre de 2021, el Instituto Nacional Electoral declaró a través de los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, la pérdida de registro de Partido Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FXM), respectivamente, como partidos políticos nacionales, confirmándose los mismos el 08 de diciembre del mismo año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las sentencias definitivas recaídas en los Expedientes: SUP-RAP-421-2021, SUP-RAP-422-2021 y SUP-RAP-420-2021; y
- Mediante la Resolución R-PR-001/2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, se declaró la pérdida de registro de PCPP como partido político local.

Lo anterior, en atención a que, en la fecha que este Instituto emitió la respectiva Convocatoria para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, los otrora partidos políticos ya no contaban con registro vigente ni actualmente cuentan con registro local en el Estado de Puebla.

❖ De la postulación de candidaturas en el Municipio de Tlahuapan

Ahora bien, por lo que toca a la elección extraordinaria del Municipio de Tlahuapan, al tratarse de una declaración de nulidad decretada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro



del expediente SCM-JDC-2294/2021 y Acumulados, tal como se mencionó en los antecedentes de este Acuerdo, podrán participar los partidos políticos:

- Partido Acción Nacional (PAN);
- Partido Revolucionario Institucional (PRI);
- Partido de la Revolución Democrática (PRD);
- Partido del Trabajo (PT);
- Partido Verde Ecologista de México (PVEM);
- Movimiento Ciudadano (MC);
- Pacto Social de Integración, Partido Político (PSI);
- Morena; y
- Nueva Alianza Puebla (NAP).

Así como los otrora Partidos Políticos Local y Nacionales:

- Compromiso por Puebla (PCPP);
- Partido Encuentro Solidario (PES); y
- Redes Sociales Progresistas (RSP).

Ya que el efecto de las nulidades consiste en retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de las elecciones que se anularon y, estos últimos, tenían vigente su registro como partido político local y nacionales, respectivamente.

Además, de estar contemplado en el numeral 3 del artículo 24, de la LGIPE, previamente señalado en el considerando 2 del presente documento.

Caso aparte es el de Fuerza por México (FXM), ya que como se advierte del Acuerdo CG/AC-057/2021, el otrora instituto político nacional no postuló candidatura en el municipio de Tlahuapan en el Proceso Electoral Ordinario (tal como se señala en la tabla de *Postulaciones de Candidaturas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en Puebla*) por lo tanto, es el único que no podrá participar en la citada elección extraordinaria próximamente a celebrarse.

Tabla. Postulaciones de Candidaturas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en Puebla

Municipio	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCPP	PSI	MORENA	PES	NAP	RSP	FXM
Tlahuapan	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	X

Nota:

Elaboración Propia con datos que obran en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y conforme a los registros de candidaturas aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con clave CG/AC-057/2021.

✓. Postuló

X. No postuló

■ Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla (Postula PT)



4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Que en los Municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, no participarán en las elecciones extraordinarias los otrora Partidos Políticos Local y Nacionales, Compromiso por Puebla (PCPP), Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FXM), en términos de lo que establece el artículo 24, numeral 3, de la LGIPE.
- Que en el Municipio de Tlahuapan, no participará en el Proceso Extraordinario Fuerza por México (FXM), ya que como se advierte del Acuerdo CG/AC-057/2021, el otrora instituto político nacional no postuló candidatura en el citado municipio.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para su conocimiento; y
- c) A los Consejos Municipales de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:

- a) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1 y 2 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado se pronuncia respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, en términos de lo argumentado en los considerandos 3 y 4 del presente acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14¹.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha tres de enero de dos mil veintidós, celebrada el diecisiete del mismo mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.